

375L0405

N° L 178/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 7. 75

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 14 de abril de 1975
relativa a la limitación del uso de productos petrolíferos en las centrales eléctricas
(75/405/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

1. La construcción de nuevas centrales eléctricas que utilicen exclusiva o principalmente combustibles petrolíferos, así como la conversión de centrales eléctricas existentes para quemar preferente o exclusivamente tales combustibles, deberá someterse a una autorización previa por parte de las autoridades del Estado miembro del que depende dicha central.

Visto el dictamen del Parlamento europeo ⁽¹⁾,

2. Sólo podrá concederse autorización en los casos siguientes:

Visto el dictamen del Comité económica y social ⁽²⁾,

Considerando que la aplicación de una política energética comunitaria es uno de los objetivos que se han asignado las Comunidades; que la seguridad en el abastecimiento de energía constituye un objetivo prioritario de la política energética comunitaria:

— cuando la central eléctrica tenga una potencia inferior a 10 mW o se destina exclusivamente a la producción de energía con el fin de cubrir las necesidades en las horas de mayor consumo o a la constitución de reservas;

Considerando que la electricidad es una forma de energía vital para la sociedad moderna y que su contribución a la satisfacción de las necesidades globales de energía de la Comunidad es creciente;

— cuando los productos petrolíferos se destinen únicamente a garantizar el encendido y mantenimiento de la combustión de otros productos, y si su contribución energética total es débil;

Considerando que la seguridad en el abastecimiento de electricidad en los Estados miembros de la Comunidad puede mejorarse limitando la utilización de productos petrolíferos en las centrales eléctricas;

— cuando el combustible petrolífero sea un producto residual que no permite una mejor valorización en otros usos;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, someter a una autorización de las autoridades de los Estados miembros la construcción y la conversión de las centrales eléctricas que utilizan principal o exclusivamente productos petrolíferos;

— cuando el abastecimiento de otros combustibles no pueda garantizarse o si su empleo no es posible por razones económicas, técnicas o de seguridad;

Considerando que la electricidad puede producirse, en condiciones económicas, a partir de diferentes fuentes de energía primaria;

— cuando razones especiales de protección del medio ambiente exijan la utilización de productos petrolíferos en una central eléctrica.

Considerando que las centrales térmicas tradicionales pueden equiparse con calderas polivalentes, que utilizan dos o más tipos de combustibles, incluida la hulla,

3. Antes de conceder la autorización, las autoridades de los Estados miembros comprobarán si no es procedente por razones de seguridad en el abastecimiento de combustible, que la central eléctrica de que se trate esté equipada con instalaciones bivalentes que permitan utilizar la hulla como combustible de sustitución.

⁽¹⁾ DO n° C 125 de 16. 10. 1974, p. 59.

⁽²⁾ DO n° C 93 de 7. 8. 1974, p. 79.

Artículo 2

Se comunicará a la Comisión toda autorización concedida por un Estado miembro en la aplicación del artículo 1, acompañada de una exposición detallada de los motivos que la justifican.

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1975, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

Podrá mantenerse o adoptarse cualquier disposición nacional de carácter más restrictivo relativa a la limita-

ción del uso de productos petrolíferos en las centrales eléctricas, y que cumplan la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1975.

Por el Consejo
El Presidente
G. FITZGERALD